



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Magistrado ponente

SL817-2026

Radicación n.º 11001-31-05-044-2023-00336-01

Acta 10

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

La Corte decide el recurso de casación que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió el 30 de septiembre de 2024, en el proceso ordinario que **MILTON FABIÁN TAVERA CASTRO** promueve contra la recurrente y **SEGUROS DE VIDA ALFA S. A.**

I. ANTECEDENTES

El accionante, en calidad de padre de Jessica Daniela Tavera Reyes, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes desde el 18 de octubre de 2021, junto con el retroactivo pensional, los intereses moratorios a partir de

25 de enero de 2022, la indexación, lo que se pruebe ultra y extra *petita*, y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, relató que el 16 de julio de 1998 nació su hija Jessica Daniela Tavera Reyes; que la madre de esta falleció el 20 de noviembre de 2011, y que él fue el responsable de la crianza de la menor.

Refirió que su hija terminó el bachillerato y realizó un curso de topografía en el SENA y, en octubre de 2017, comenzó a laborar, constituyéndose en un apoyo económico fundamental para la familia, *«pues coadyuvaba en el pago de servicios públicos, mercado y demás gastos propios de un hogar»*.

Manifestó que su hija falleció el 18 de octubre de 2021 en un accidente de tránsito; que el 25 de enero de 2022 solicitó a Porvenir S. A. la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada el 24 de marzo siguiente, por considerar que no cumplía con el requisito de la dependencia económica.

Agregó que se encontraba en el régimen subsidiado y que vivía de *«cuidar un lote de una guardería canina»* (f.ºs 2 a 7, cuaderno de primera instancia).

Al dar respuesta a la demanda, Porvenir S. A. se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos en que se fundamentaba, admitió la solicitud de la pensión de sobrevivientes y que la negó por no cumplir el accionante con

el requisito de dependencia económica. Respecto de los demás, manifestó que no le constaban o que no eran ciertos.

En su defensa, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación por ausencia de los presupuestos y requisitos legales para tener derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, prescripción, inexistencia de la obligación por ausencia de causa de Porvenir, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, buena fe, compensación y la innominada (f.ºs 133 a 143, cuaderno de primera instancia).

Seguros de Vida Alfa S. A., al dar respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos en que se fundamentaba, expresó que no le constaban o que no eran ciertos.

En su defensa, propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; y de fondo las de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, falta de título y causa en el demandante, pago, compensación, buena fe, prescripción y la genérica (f.ºs 272 a 283, cuaderno de primera instancia).

En audiencia celebrada el 22 de julio de 2024, la Jueza Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá declaró no probadas las excepciones previas propuestas por Seguros de

Vida Alfa S. A., decisión contra la cual esa accionada interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación.

La Jueza no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto diferido (f.ºs 455 a 459, cuaderno de primera instancia), del cual desistió la recurrente (f.º 73, cuaderno de segunda instancia).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Por medio de sentencia de 22 de julio de 2024, la Jueza Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá decidió (f.ºs 455 a 459, cuaderno de primera instancia):

PRIMERO: ABSOLVER a las demandadas PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA de todas las pretensiones incoadas en su contra, por parte del señor MILTON FABIAN TAVERA CASTRO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las [excepciones] propuestas por PORVENIR S.A denominadas “Inexistencia De Obligación Por Ausencia De Los Presupuestos Y Requisitos Legales Para Tener Derecho Al Reconocimiento Y Pago De La Pensión De Sobrevivientes”, “Inexistencia De Obligación Por Ausencia De Causa De Porvenir”, “Cobro De Lo No Debido Por Ausencia De Causa E Inexistencia De La Obligación”.

TERCERO: DECLARAR probadas las [excepciones] propuestas por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. denominadas “Inexistencia de las obligaciones”, [y] “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

CUARTO: Sin costas en esta instancia por no encontrarse comprobadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del CGP.

QUINTO: ORDENAR surtir el grado jurisdiccional de CONSULTA ante el Superior, si este fallo no es apelado por la parte demandante en su oportunidad, en razón a que las pretensiones son adversas a los intereses de la parte demandante.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Al resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor del accionante, por medio de sentencia de 30 de septiembre de 2024, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá decidió (f.os 73 a 84, cuaderno segunda instancia):

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación impetrado por Seguros de Vida Alfa SA, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. Sin costas en esta instancia.

SEGUNDO: REVOCAR parcialmente la sentencia proferida el 22 de julio de 2024, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, DECLARAR que MILTON FABIÁN TAVERA CASTRO tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hija JESSICA DANIELA TAVERA REYES, a partir del 18 de octubre de 2021, sobre un salario mínimo legal mensual vigente, por 13 mesadas al año, de conformidad a lo aquí expuesto.

TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a pagar a favor de MILTON FABIÁN TAVERA CASTRO, el retroactivo pensional causado desde el 18 de octubre de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2024, por la suma de \$42.868.988,40. A partir del 1º de octubre de 2024, deberá cancelar al actor una mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, la cual se incrementará anualmente conforme el reajuste que fije o acoja el Gobierno Nacional.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a favor de MILTON FABIÁN TAVERA CASTRO, los intereses moratorios a partir del 25 de marzo de 2022 y hasta el pago efectivo del retroactivo causado.

QUINTO: AUTORIZAR a la demandada a realizar los descuentos al sistema general de seguridad social en salud, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEXTO En lo demás, MANTENER INCÓLUME la sentencia de primer grado.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas en primera instancia a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y

CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de MILTON FABIÁN TAVERA CASTRO. En este grado jurisdiccional de consulta no se condenará a las mismas, por no haberse causado.

El *ad quem* indicó que no se discutía en el proceso que: (i) Jessica Daniela Tavera Reyes falleció el 18 de octubre de 2021; (ii) cotizó «*más de 50 semanas*» durante los tres años anteriores a su deceso, y (iii) el demandante acreditó la calidad de padre de la causante.

Así, determinó que el problema jurídico a resolver consistía en establecer si el accionante demostró que dependía económicamente de su hija. En caso afirmativo, definir la fecha a partir de la cual debía pagarse la pensión de sobrevivientes y la procedencia de los intereses moratorios.

En esa dirección, el Colegiado de instancia aludió al artículo 13 de la Ley 797 de 2003, y afirmó que para que el demandante tuviera la condición de beneficiario de la prestación, se requería que dependiera en materia económica de la causante.

Así, explicó que conforme a la sentencia CC C-111-2006, la sujeción monetaria no tenía que ser total y absoluta, pues bastaba con acreditar la imposibilidad de los padres de mantener un mínimo existencial que les permitiera subsistir en forma digna sin la ayuda económica del hijo fallecido.

El Tribunal expresó que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia también ha considerado que la dependencia económica se configura cuando la ayuda monetaria es relevante y determinante para el sustento de los padres.

El Colegiado de instancia también manifestó que a la parte demandante le corresponde acreditar la dependencia económica y, a la demandada, demostrar que los padres eran autosuficientes y podían satisfacer sus necesidades básicas sin depender del hijo.

Así, procedió a verificar la dependencia económica, para lo cual expresó que la *a quo* negó la prestación debido a la «*falta de dependencia económica absoluta*» del demandante, con fundamento en que recibía una remuneración por su trabajo, la cual le permitía cubrir sus necesidades básicas.

El *ad quem* reiteró que la sujeción económica no tenía que ser total ni absoluta, y manifestó que si el accionante percibía algún ingreso, ello no implicaba que fuera autosuficiente ni descartaba una dependencia monetaria relevante, toda vez que lo determinante era que la ayuda proporcionada por la afiliada fuera sustancial y necesaria para el «*mínimo existencial*», esto es, que fuera esencial para mantener una vida digna.

Explicó que los «*medios de persuasión*» acreditaban que el ingreso de la afiliada era suficiente para cubrir tanto sus

propios gastos como los de su progenitor, quien dependía del apoyo económico brindado por la causante para satisfacer sus necesidades básicas, pese a que percibiera un ingreso.

Así, procedió a «*examinar el recaudo probatorio*» y resaltó que en la «*declaración que surtió el actor*», este expresó que pese a trabajar como independiente y «*crear una fundación canina*», sus ingresos eran inestables y bajos, por cuanto dependían del número de perros que cuidaba y de trabajos esporádicos. Además, indicó que su situación económica empeoró después de sufrir un accidente que le causó una «*discapacidad*» en el brazo derecho.

El Colegiado de instancia adujo que el demandante también *declaró* que sus ingresos eran «*aproximadamente entre \$700.000 y \$800.000 mensuales*»; que su hija le brindaba apoyo económico, en principio de forma esporádica, pero luego de modo constante y significativo; y que la afiliada, además de su trabajo como topógrafa, laboraba los fines de semana en un restaurante para cubrir gastos que incluían los de su padre.

Asimismo, que tras la muerte de su hija «*ha tenido que seguir pagando aportes para mantener un subsidio relacionado con un apartamento de interés social adquirido por su hija antes de su fallecimiento*».

A partir de lo anterior, el Tribunal expuso que «*La declaración del actor revela que, contrario a lo colegido por la juez primigenia, no era económicamente autosuficiente antes*

del fallecimiento de su hija», como también que el cambio de residencia de la hija no obedeció a un distanciamiento, sino a una necesidad derivada de la cercanía con su lugar de estudio y trabajo, sin que se afectara la relación de apoyo y la ayuda económica proporcionada.

Luego aludió al testimonio de Juan Camilo Flórez Vanegas, quien manifestó que el actor se dedicaba a cuidar perros, que la hija aportaba *«inicialmente la suma de \$600.000 mensuales»*, y que ella también trabajaba en un bar para continuar *«ayudando económicamente»* a su padre.

El Colegiado de instancia se refirió también a la declaración de Andrés Felipe Ladino Bernal y explicó que, si bien no aportó detalles específicos respecto a la dependencia económica, confirmó que el demandante estaba a cargo de una fundación de perros y que la hija tenía dos empleos al momento de su muerte.

Por último, se refirió al informe técnico de investigación realizado por la empresa Consiste Ltda., en el cual se concluyó que el actor *«dependió económicamente y de manera parcial»* de su hija hasta su fallecimiento. Documento en el que también constaba que aquel no tenía una pensión ni ingresos suficientes para cubrir la totalidad de sus gastos, situación que fue *«corroborada por entrevistas con personas cercanas»*.

Por lo anterior, el Tribunal coligió que, conforme a las pruebas allegadas al proceso, el apoyo financiero brindado

por la afiliada, en una suma cercana a \$600.000 mensuales, era relevante y significativo, al margen de que el accionante tuviera ingresos propios.

Luego procedió a cuantificar el valor de la pensión, la cual fijó en un salario mínimo, y estableció el retroactivo generado en la suma de \$42.868.988,40 por las mesadas causadas entre el 18 de octubre de 2021 y el 30 de septiembre de 2024, sin que se hubiera configurado la excepción de prescripción.

El *ad quem*, en cuanto a la responsabilidad de la demandada Seguros de Vida Alfa S. A., razonó que no se aportó prueba alguna que acreditara la contratación de una renta vitalicia con esa entidad y, por consiguiente, coligió que no estaba obligada a asumir la pensión de sobrevivientes.

Agregó que eran procedentes los intereses moratorios desde el 25 de marzo de 2022, esto es, dos meses después de la reclamación, pues no se configuró alguna situación excepcional establecida por la jurisprudencia que diera lugar a su absolución, y que fue *«equivocada la postura de la demandada al negar la dependencia económica del demandante respecto de su hija»*.

Por último, negó la indexación por considerarla incompatible con los intereses moratorios.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

El recurso extraordinario de casación lo interpuso la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A., lo concedió el Tribunal y lo admitió la Corte Suprema de Justicia.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

La accionada pretende que la Sala case la sentencia de segunda instancia, para que, en sede de instancia, confirme la decisión del *a quo*.

Con ese propósito, por la causal primera de casación formula dos cargos, que fueron replicados por el demandante, toda vez que Seguros de Vida Alfa S. A., en el término del traslado, adujo que no efectuaba oposición, por cuanto la demanda no se relacionaba con esa sociedad.

Los ataques se estudiarán de modo conjunto, pues pretenden idéntico fin, acusan las mismas disposiciones y tienen argumentos complementarios.

VI. CARGO PRIMERO

Acusa la sentencia de segunda instancia de vulnerar la ley sustancial, por la vía directa, en la modalidad de infracción directa de los artículos 191 y 196 del Código General del Proceso, «*y la consecuente infracción directa del artículo 167 de ese Estatuto procesal, en relación con el 145*

del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, violación de medio que condujo a la aplicación indebida de los artículos 46, 48, 73, 74 y 141 de la Ley 100 de 1993».

La censura afirma que el *ad quem* apreció el interrogatorio de parte que absolvió el actor y le otorgó valor probatorio a las manifestaciones que este realizó, con lo cual estableció algunos hechos relacionados con la dependencia económica respecto de la afiliada fallecida. Y si bien evaluó unos testimonios, lo hizo para corroborar lo colegido con el aludido interrogatorio.

Asevera que con ese proceder el Tribunal infringió el artículo 191 del Código General del Proceso, por cuanto ese medio probatorio solo *«conduce a la confesión judicial provocada, pero por sí sola no constituye prueba de los hechos que favorezcan al declarante»*, pues ello equivaldría a permitirle a la parte *«fabricar sus propias pruebas»*, lo cual es contrario a las reglas y principios probatorios.

La recurrente transcribe los artículos 191 y 196 del Código General del Proceso, y expresa que la última disposición diferencia la confesión de la declaración de parte y separa sus efectos probatorios, ello con el fin de evitar que las partes se beneficien de sus afirmaciones. Cita algunos apartes de las sentencias CSJ SL, 10 jul. 2003, rad. 20347 y SL1631-2022.

Reitera que el Tribunal no podía otorgarle validez a las aseveraciones del demandante para acreditar los supuestos

fácticos que soportan las pretensiones, como lo es la existencia de la dependencia económica.

Aduce que la transgresión de las normas procesales fue el medio para vulnerar las disposiciones sustanciales que establecen el derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto, de no haber incurrido en ese quebranto normativo, la decisión del Colegiado de instancia *«hubiese sido la de que el accionante no probó tener derecho a la pensión reclamada»*, pese a que tenía la carga probatoria de hacerlo.

Por último, expone que en el cargo no plantea un cuestionamiento fáctico, y agrega que *«como el Tribunal también se basó en otras pruebas para respaldar lo que extrajo del interrogatorio, dejando de lado incluso las propias confesiones del demandante, ese análisis será cuestionado en el siguiente motivo, dirigido por la vía indirecta»*.

VII. RÉPLICA

El demandante esgrime que en el proceso quedó acreditado el cumplimiento de las exigencias previstas en la ley para acceder a la pensión de sobrevivientes. Además, la decisión se fundamentó en la totalidad de las pruebas practicadas, las cuales fueron valoradas acorde a la sana crítica.

VIII. CARGO SEGUNDO

Por la vía indirecta, le atribuye a la sentencia impugnada *«la aplicación indebida de los artículos 13 de la Ley 797 de 2003, y 46, 48, 73, 74 y 141 de la Ley 100 de 1993»*.

Indica que los errores fácticos cometidos por el *ad quem* consistieron en:

1. No dar por demostrado, estándolo, que el demandante era económicamente autosuficiente para la época del deceso de su hija.
2. Dar por acreditado, contra la evidencia, que cuando la señorita Jessica Daniela Tavera Reyes se separó del hogar paterno mantenía con el demandante una relación de “*apoyo mutuo*”.
3. No tener por cierto, siéndolo, que la causante dependió económicamente del actor hasta un año antes de su deceso.
4. Dar por probado, sin que lo esté, que el demandante dependía económicamente de su hija al momento en que esta falleció.

Estima que los anteriores errores se desprendían de la valoración indebida de las siguientes pruebas:

1. Informe investigativo emitido por COSINTE Ltda., visible a folios 180 a 209 del Cuaderno digital de primera instancia (prueba no calificada).
2. Testimonios de Juan Camilo Flórez Vanegas y Andrés Felipe Ladino Bernal (pruebas no calificadas).
3. Declaración de parte del actor (pruebas no calificadas).

Y como dejadas de valorar la *«confesión del demandante»*.

En desarrollo del cargo, la recurrente afirma que el Colegiado de instancia se equivocó en su decisión, por cuanto en el proceso quedó acreditado que el demandante era *«económicamente autónomo»*.

Así, alude al interrogatorio de parte que absolvió y expone que confesó que: (i) desde el año 2018 dirigía una fundación canina junto con otra persona; (ii) percibía ingresos por la administración de esa fundación y el cuidado de fincas aledañas; (iii) no vivía junto a su hija, quien desde los 17 años de edad se había trasladado de La Calera a Bogotá para adelantar sus estudios; (iv) sus ingresos para octubre de 2021 eran de \$700.000 u \$800.000 mensuales; (v) hasta el año 2020 él le proporcionaba a su hija entre \$150.000 y \$200.000 mensuales para sus gastos; (vi) luego de la muerte de la afiliada, *«hizo suya una obligación»* adquirida por esta para la compra de una vivienda de interés social; (vii) por razón de esa obligación iba a recibir en octubre de 2024 un apartamento y subsidios para su financiación, y (viii) desde el deceso de la afiliada subsiste de su trabajo y paga un canon de arrendamiento de un millón de pesos.

Explica que esas afirmaciones desvirtúan la dependencia económica, toda vez que el demandante reconoció que tenía *«una fuente propia de recursos»*, con los cuales apoyó a su hija en su época de estudios. Asimismo, que cuando esta falleció, asumió una obligación para la compra de un apartamento, *«obligación que, se infiere de la*

misma declaración, pudo honrar al punto de que ya estaba a la espera de la entrega del inmueble».

Por otra parte, la censura alude al informe investigativo emitido por Cosinte Ltda., y refiere que si bien fue concluyente respecto de una «*supuesta dependencia parcial*», ello no fue el resultado de entrevistas a terceros, sino del examen de la propia declaración del accionante.

Aduce que, aunque en ese medio de prueba se afirmó que se recogieron «*las supuestas declaraciones de terceros que sirvieron para la corroboración de la firma investigadora y se adjuntan los documentos de cotejo*», estos no respaldan esa conclusión relativa a la «*dependencia parcial*».

Agrega que «*el supuesto aporte de un millón de pesos que, según informa la investigación, daba la causante a su padre riñe con otros aspectos que sí supo tener por demostrados el juzgador de la alzada*», consistentes en que la afiliada percibía un salario mínimo y asumía sus gastos por residir en Bogotá.

La recurrente manifiesta que el Tribunal se remitió a las declaraciones de los testigos, pero lo hizo para «*confirmar lo que había concluido*» a partir de lo expresado por el propio demandante, lo cual es equivocado. Además, señala que, respecto de algunas aseveraciones, aquellos no tenían conocimiento directo.

Por último, aduce que lo manifestado por el demandante no puede ser útil para acreditar hechos a su favor, como lo son la dificultad para laborar por su afectación de salud, la inestabilidad de sus ingresos y el apoyo económico que le brindaba su hija.

IX. RÉPLICA

El accionante aduce que el Colegiado de instancia no se equivocó en su decisión, por cuanto demostró que la contribución económica de la afiliada era relevante y esencial para su sostenimiento, motivo por el cual no se vulneraron las disposiciones denunciadas, conclusión a la que se arribó del análisis de la totalidad de las pruebas practicadas.

X. CONSIDERACIONES

Pese a que el segundo cargo se dirige por la vía indirecta, no es materia de discusión en sede de casación que: (i) Jessica Daniela Tavera Reyes falleció el 18 de octubre de 2021; (ii) estaba afiliada a Porvenir S. A. al momento de su deceso; (iii) cotizó las semanas exigidas para dejar causada la pensión de sobrevivientes, y (iv) el demandante acreditó su calidad de padre de la causante.

Así, conforme a la argumentación de los cargos, la Corte debe determinar si el Tribunal incurrió en un desatino al dar por acreditada la dependencia económica del accionante respecto de su hija fallecida.

Por cuestión de método, la Sala abordará primero el estudio de los yerros fácticos respecto de las pruebas denunciadas; luego analizará el punto jurídico de discusión, relativo a si el *ad quem* otorgó pleno valor probatorio al interrogatorio de parte rendido por el demandante.

Pues bien, sea lo primero destacar que esta Corte tiene establecido que el interrogatorio de parte no es prueba calificada, a menos que de este se extraiga confesión, esto es, aquella manifestación que favorezca a su contraparte o desfavorezca a quien la hace en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso, que es lo que permite su valoración en casación.

En el presente caso, la recurrente afirma que del interrogatorio de parte rendido por el demandante se extrae confesión en cuanto a que nunca existió dependencia económica respecto a su hija, pues percibía unos ingresos que le permitían «*ocuparse de sí mismo*» e, incluso, responder por la afiliada y apoyarla en su época de estudios, al punto que, con posterioridad a su deceso, se hizo cargo de una obligación que había adquirido consistente en la compra de un apartamento.

Al respecto, la Corte advierte que, al rendir interrogatorio de parte, Milton Fabián Tavera Castro (minuto 31:43 a 50:36, audiencia de 22 de julio de 2024) manifestó:

(...) ¿podría indicarle a este despacho si actualmente usted está realizando cotizaciones a Seguridad Social? sí, actualmente estoy cotizando.

(...) Para la fecha en que falleció la señora Jessica, es decir, octubre de 2021, ¿usted convivía con ella? no, no convivía con ella, doctora.

Siguiente pregunta. ¿Usted qué fuente de ingreso tenía para la fecha en que falleció la señora Jessica Daniela? yo como les estaba informando cuando comenzamos la conversación, yo soy independiente. La fuente de ingreso mía es según los perros que traiga la doctora para yo cuidarle acá. Entonces puede ser relativo y también pues acá en la finca donde yo estoy ubicado, también le hago mantenimiento a todas las demás fincas que hay acá aledañas que con el señor dueño de la finca me da trabajitos que hay por ahí cerca o algo. Así llevo yo con esos ingresos (...) Yo era empleado de una empresa, Trabajaba directamente de escolta. En el 2011 el señor que protegía sufrió un atentado. Yo quedé discapacitado del brazo derecho. Entonces desde ahí no pude volver a trabajar. Busqué trabajo lo uno, lo otro y no volvieron a dar. Así sea lo más mínimo (...) ahí me indemnizó la empresa por lo que me pasó en el brazo, pero eso es indemnizaciones de lo que le dan a uno como empleado.

(...) Doctora, yo también quiero aclararle como tanto a la doctora de Porvenir yo porque estoy pagando parafiscales. Porque es que la niña, ella antes de morir, antes del accidente que tuvo, ella sacó un apartamento por la empresa, por interés social. Entonces, a raíz de lo que le estoy diciendo, yo averigüé todo ese tema porque con la niña siempre estuvimos activos, ella siempre estuvo conmigo. Ella me tenía informada de todo lo que ella hacía. Entonces, yo estaba pendiente de eso y cuando yo fui a pedir, a averiguar del tema del apartamento, de lo que haya pasado, ella lo único que hizo fue apartarlo con la constructora. Entonces, no tiene seguro, no tiene nada. Y para no perder la cuota inicial que la niña dio y el apartamento que ella sacó, entonces yo tuve que meterme a parafiscales y comenzar a pagar como independiente, ¿para qué? para que me den el subsidio ahorita que ya completamos los tres años. Porque ahorita, en octubre, completamos los tres años para que puedan darlo por interés social y si no, no lo dan.

Por eso es que estoy pagando parafiscales. Porque yo no tengo necesidad de pagar parafiscales porque yo soy independiente. Lo que me rebusco, lo que llega a mí, ¿para qué voy a pagar? imagínese yo pagando parafiscales cuando me negaron la pensión de lo que me pasó en el brazo (...) yo vine a pagar hace como dos años que me dieron luz verde, que me lo pusieron del nombre que tenía el apartamento de la niña, me lo pusieron a mí, pero como es por interés social, necesitamos los subsidios.

(...) señor Milton recuerda aproximadamente a cuánto ascendían sus ingresos para el año o para la fecha en que falleció la señora Jéssica Daniela, en octubre del 2021? claro que sí doctora. Era

relativo a los ingresos que yo recibía, como le estaba diciendo desde el principio. Así como yo le digo, como 800 mil pesos, 700 mil pesos estaba recibiendo yo en esa época.

(...) ¿puede indicarle a este despacho quién asumía los gastos de su hogar en ese momento en que falleció Jéssica Daniela en octubre del 2021? pues ella me ayudaba a mí ya en el último año, porque ya se había graduado del Sena y entró a trabajar como topógrafa. Entonces (...) cuando ella entró al Sena, yo estaba viviendo aquí en La Calera con ella, entonces ella le tocó irse a vivir a la casa de un hermano para el tema de que le quedara cerquita del Sena, porque el Sena es en la autopista sur. ¿Qué le cuento yo a ella? ella duró dos años en el Sena y comenzó a trabajar como topógrafa y ahí comenzó a ayudarme, porque yo lo que me ingresaba y lo que me quedaba yo le ayudaba a ella para los transportes, le ayudaba para el arriendo que le pagábamos a mi hermano. No era mucho, pero era como pues no estar de conchudos, digámoslo así, para servicios y alimentación. Entonces ella cuando comenzó a recibir dinero, comenzó a ayudarme a mí con los gastos de acá que yo tengo.

(...) Yo le daba doscientos mil pesos, ciento cincuenta. Sí. Lo que pasa es que ya estaba incapacitado, sí, ya estaba con el tema del brazo. Ya no estaba recibiendo ingresos (...) por eso tocó pasar para lo del SENA y después para la universidad Distrital porque pues económicamente no tenía yo para darle el tema de la universidad.

(...) ¿Usted tiene presente de pronto con qué periodicidad o qué tan frecuentemente ella le ayudaba a usted? sí, una vez al mes o dos veces según como ella tenía sus gastos, ya al final cuando sacó del apartamento ya era mensual. Pero es que no fue sino como dos meses porque pues falleció.

(...) ¿Usted cómo ha cubierto los gastos desde el fallecimiento de la señora Jessica Daniela? con los mismos ingresos que recibo, pero más poquitos. Ya todo ha cambiado muchísimo, ya no ha sido igual. Ya con lo que nos provee el día, aquí hay una fundación canina, lo que traiga la señora, se le ayuda con los perritos, se le ayuda también a conseguirles hogar y así mismo también a ella le ayudan, y ella nos colabora a nosotros. Y así podemos pagar el arriendo aquí donde vivimos, porque acá donde vivimos estamos en un millón de pesos, lo que se paga acá.

(...) En el año que usted nos comentó que ella le ayudaba a algunos gastos, ¿usted sabía qué gastos tenía la señora Jéssica en ese momento?, ¿sabe o conoce qué gastos tenían? sí, los gastos que cuando yo le daba a ella, los gastos que les comenté al principio que era la manutención en la casa de mi hermano, ella ya comenzó a facturar de topógrafa y comenzó ya a generar esos gastos ella, ¿sí? ella comenzó a cubrir esos gastos y a mí comenzó a ayudarme con lo que ella podía quincenal y mensual.

Ok, entiendo según su respuesta que lo que le enviaba a la señora Jéssica no era de forma permanente, sino era esporádicamente. ¿Es así? del mes una vez, antes de lo del apartamento cada quince días [...].

Para la Corte, en lo que respecta a los ingresos que percibía Milton Fabián Tavera Castro, el Tribunal no incurrió en un desatino fáctico, pues dicho supuesto no lo desconoció, solo que no advirtió que de esas manifestaciones se extrajera una confesión que le fuera adversa o favorable a la contraparte.

Nótese que el juez plural tuvo en cuenta que el actor expresó que *«sus ingresos eran aproximadamente entre \$700.000 y \$800.000»*; sin embargo, estimó que la ayuda económica de la afiliada a su padre fue: (i) significativa, toda vez que del testimonio de Juan Camilo Flórez se desprendía que su hija *«contribuía al pago del arriendo, apartando inicialmente la suma de \$600.000 mensuales»*, y (ii) relevante, porque *«la contribución económica de la hija era esencial para mantener el mínimo vital y una subsistencia digna»*.

En efecto, al analizar el interrogatorio la Sala no advierte, como lo señala el recurrente, un reconocimiento de la independencia económica del demandante o que el ingreso que tenía era suficiente para el sostenimiento del hogar. Antes bien, en su declaración señaló que el dinero que percibía era insuficiente, pues a partir del fallecimiento de su hija *«ya no ha sido igual. Ya con lo que nos provee el día,*

aquí hay una fundación canina, lo que traiga la señora, se le ayuda con los perritos, se le ayuda también a conseguirles hogar y así mismo también a ella le ayudan, y ella nos colabora a nosotros».

Por otra parte, respecto a la adquisición de un apartamento, lo que manifestó el actor fue que *«para no perder la cuota inicial que la niña dio y el apartamento que ella sacó, entonces yo tuve que meterme a parafiscales y comenzar a pagar como independiente, ¿para qué? para que me den el subsidio ahorita»*, aspecto que tampoco fue desconocido por el Tribunal.

Además, nótese que lo reconocido por el accionante fue que cancelaba *«parafiscales»* para efectos de acceder a un subsidio para la compra de un apartamento, respecto del cual la afiliada había dado la cuota inicial, mas no expuso que él compró ese apartamento.

Ahora, la eventual obtención de un subsidio e, incluso, la titularidad de un inmueble, constituyen situaciones que no son determinantes para definir la dependencia económica, por cuanto se tratan de hechos posteriores al fallecimiento de la causante, y lo que se analiza son las condiciones existentes al momento de la muerte de la afiliada (CSJ SL4097-2021).

La Sala considera oportuno destacar que las ayudas económicas significativas que implican una dependencia económica del beneficiario de una pensión de sobrevivientes,

deben analizarse en un contexto multidimensional y evitar resultados analíticos absolutos derivados de hechos concretos, como percibir un ingreso o, incluso, ser propietario de una vivienda, dado que estos supuestos fácticos, si bien son relevantes en el análisis de la dependencia, no siempre demuestran autosuficiencia económica.

Es por lo anterior que esta Corte, en concordancia con lo decidido en la sentencia CC C-111-2006, ha señalado que la dependencia económica que permite a los padres acceder a la prestación pensional como eventuales beneficiarios no implica que deba ser absoluta y total y, por consiguiente, que sin el aporte de su hijo estén en un grado de pobreza extrema o de indigencia. Basta que, ante la supresión de la ayuda económica, quienes le sobreviven al causante no puedan valerse por sí mismos y se vean afectados en su mínimo vital en un grado significativo (CSJ SL1621-2025).

Así, a juicio de la Corte, las conclusiones del Tribunal al analizar el referido interrogatorio de parte no se advierten distantes o ajenas a lo que demuestra, antes bien, lucen razonables, conformes a la sana crítica y a las circunstancias relevantes del caso y, por tanto, acordes a los criterios de valoración probatoria previstos en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De modo que el juez plural no se equivocó, toda vez que las manifestaciones del demandante en modo alguno eran indicativas de autosuficiencia financiera, por tanto, no hubo

confesión alguna, esto es, el reconocimiento de hechos que lo perjudicaran o que beneficiaran a su contraparte.

Ahora, en relación con las restantes pruebas denunciadas como apreciadas en forma indebida, esto es, el informe investigativo emitido por Cosinte Ltda., los testimonios de Juan Camilo Flórez Vanegas y Andrés Felipe Ladino Bernal, y la *declaración de parte*, no es posible su estimación por la Corte, toda vez que son medios de convicción no calificados de conformidad con la restricción legal contenida en el artículo 7 de la Ley 16 de 1969.

Aquí es de resaltar que el informe efectuado por la firma Cosinte Ltda., que corresponde a la investigación que se realizó para resolver la solicitud pensional del demandante, no está suscrito por este, por tanto, no es dable en este asunto tenerlo como prueba calificada (CSJ SL5080-2020 y SL2587-2025).

Por otra parte, en lo que respecta al cuestionamiento jurídico que hizo la recurrente, relativo a que el Tribunal tuvo por demostrada la dependencia económica entre el accionante y la afiliada fallecida con sustento en lo expresado por el demandante en su interrogatorio de parte, actuación que, en su criterio, desconoció los artículos 191 y 196 del Código General del Proceso, pues este medio de convicción no puede ser admitido para probar los hechos que en su favor afirme el absolvente.

La Sala advierte que la recurrente parte de un presupuesto equivocado para edificar su ataque, toda vez que, como quedó visto al historiar el proceso, la conclusión de la existencia de la dependencia económica fue obtenida por el juez plural a partir de la valoración en *conjunto de todo el material probatorio*, el cual fue detallado en la sentencia impugnada.

Así, si bien el *ad quem* hizo alusión a los dichos del demandante en el interrogatorio de parte, no fue para tenerlos como sustento probatorio «*determinante*» o plena prueba de su dependencia económica respecto de su hija, sino para valorarlos con la prueba testimonial, de la cual coligió que la afiliada aportaba al demandante «*una suma cercana a \$600.000*», la cual estimó significativa, y corrobora que el accionante cumplía con la exigencia legal para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

Además, un elemento probatorio adicional que tuvo el Colegiado de instancia para comprobar la dependencia económica discutida en el plenario, que corrobora que la decisión se edificó en un conjunto de pruebas, fue el informe de investigación realizado por la empresa Cosinte Ltda., que concluyó que el actor «*dependió económicamente y de manera parcial*» de su hija, pues «*no cuenta con una pensión ni con ingresos suficientes para cubrir la totalidad de sus gastos*».

Así, se reitera, fueron las pruebas analizadas en conjunto las que le permitieron al Colegiado de instancia concluir que

estaba demostrado que *«el apoyo económico que la fallecida proporcionaba a su padre era relevante y significativo»*.

Además de lo expuesto, es pertinente recordar lo explicado en la decisión CSJ SL4093-2022, reiterada en la SL2397-2025, en cuanto a que si bien antes de la expedición del Código General del Proceso no se otorgaba valor probatorio alguno a la declaración de parte, salvo cuando hubiera confesión, a partir de la entrada en vigencia del artículo 165 de dicho estatuto se introdujo como medio de prueba la declaración de parte, independiente a la confesión.

Lo anterior se ve reafirmado en el inciso final del precepto 191 *ibidem*, que previó la posibilidad de valorarla de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas. Así, en la última providencia mencionada se expresó que:

Lo anterior no se opone a la prohibición de que las partes fabriquen una prueba en su favor, pues téngase presente que la disposición adjetiva no otorga valor de plena prueba a la sola afirmación de la parte. Simplemente, abre la posibilidad de que tal manifestación sea valorada bajo los principios científicos que informan la crítica de la prueba, como lo dispone el canon 61 del CPTSS, incluso, mediante la confrontación con los otros medios de convicción, siempre y cuando no se requiera determinada solemnidad *ad substantiam actus*.

(...)

De lo expuesto es válido concluir que, a partir de la entrada en vigor del Código General del Proceso, adoptado mediante la Ley 1564 de 2012, las declaraciones que rindan las partes en el curso del proceso son un medio de prueba válido y deben ser evaluadas por parte de los jueces de instancia aun cuando no contengan confesión, y en materia laboral, además, debe atender las reglas previstas en el artículo 61 del CPTSS que garantiza la libre formación del convencimiento.

Acorde a las anteriores consideraciones, se colige que el *ad quem* no incurrió en ninguno de los dislates jurídicos y fácticos denunciados, por tanto, los cargos no prosperan.

Las costas están a cargo de la recurrente demandada y a favor del demandante opositor. Como agencias en derecho se fija la suma de \$13.500.000, que se incluirá en la liquidación que haga el juez del conocimiento conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso.

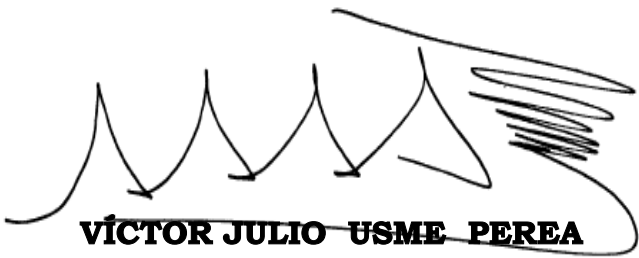
XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **NO CASA** la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió el 30 de septiembre de 2024, en el proceso que **MILTON FABIÁN TAVERA CASTRO** adelanta contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** y **SEGUROS DE VIDA ALFA S. A.**

Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:

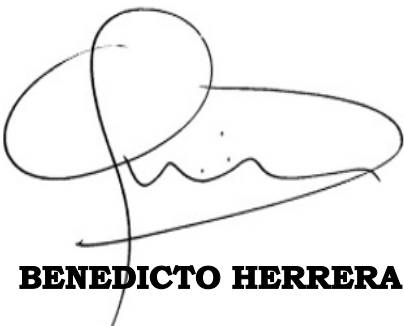


VÍCTOR JULIO USME PEREA

Presidente de la Sala



JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 991ADED23442E829563BC2BE94F6FCFFEDFD277042699E76A6413EFAD5442F85

Documento generado en 2026-08-03